



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>2022-00576</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Asunto</b>	No repone auto que niega mandamiento de pago – niega apelación
<b>Interlocutorio</b>	<b>400</b>

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición contra el auto del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 23 de mayo del año en curso, se negó mandamiento de pago, por cuanto el título valor (Facturas de Ventas), allegado como base de recaudo, no cumple con los requisitos para ser tenida como tal.

Dentro del término, la parte actora allegó escrito de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que: *"...dentro del cuerpo de la factura de venta es necesario que se manifieste que la factura es un título valor. Al respecto, transcribimos el texto que se encuentra incorporado en la factura como puede observarse, se hace mención al artículo 774 del código de comercio que regula los requisitos relacionados con la factura de venta. A su vez, claramente se entiende que la frase "descritos en este título valor" está haciendo alusión de que la factura es un título valor. De igual manera, es importante mencionar que ninguna de las facturas de venta expedidas "Esta factura se asimila en sus efectos legales a la Letra de Cambio (según el artículo 774 del Código de Comercio), con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías y /o servicios descritos en este título valor."*

*Por otro lado, se identifica que cuando en la factura de venta se menciona "...el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías y /o servicios..." el comprador o prestador del servicio da la orden al deudor (comprador o beneficiario del servicio) para que pague el crédito de los derechos que en las mismas se incorporan.*

*Es de aclarar, que con la implementación de la factura electrónica de venta el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 es quien regula lo relacionado con la factura electrónica de venta como título valor incluyendo la aceptación de la misma, en este se establece: "Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor: Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en*

*los siguientes casos: Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura... "*

Informa que la factura de venta electrónica como la factura de papel o en computador, está sujeta a rechazo o aceptación por parte del comprador o adquirente del producto o servicio facturado.

Manifiesta que el comprador tiene 3 días hábiles para aceptar o rechazar la factura y si no acepta ni rechaza la factura, opera la aceptación tácita de la factura que tiene los mismos efectos que la aceptación expresa.

Indica que em virtud de ello considera que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio por aceptación tácita, toda vez que el cliente ni aceptó ni rechazó la factura en los términos establecidos por la ley y para el efecto, afirman que adjuntan archivo de soporte de envío y recepción positiva, en el cual no hay referencia de que ha sido rechazada por el cliente.

Expone que la Resolución 000042 de 2020 indica la obligación que tienen las empresas para contar con el mecanismo de firma digital en todas las facturas electrónicas que se expidan, para que esta sea válida debe cumplir con todos los requisitos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN señalados en la resolución 000019 de 2016.

Que para aplicar la firma o certificado digital a la factura electrónica de venta hay que contar con un software de facturación que puede ser propio o contratado con un proveedor tecnológico, en su caso, las facturas electrónicas emitidas son por medio del proveedor certificado SIIGO.

Resalta que para aplicar la firma o certificado digital a la factura electrónica de venta hay que contar con un software de facturación que puede ser propio o contratado con un proveedor tecnológico, en su caso, las facturas electrónicas emitidas son por medio del proveedor certificado SIIGO.

## CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente indicar que, el art. 774 del Código de Comercio, dispone que las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

1. La fecha de vencimiento.
2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Que la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título- valor.

Ahora bien, el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que, el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por su parte, se advierte nuevamente que el Decreto 1154 de 2020, *"...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones..."* dispone en su artículo 2.2.2.5.4., que "...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio... Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo' Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación

tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Así las cosas, se advierte que, revisada nuevamente las facturas de ventas aportadas como base de recaudo, en las mismas no se pueden apreciar que contengan las fechas de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, que, dado el caso que la factura de venta se haya remitido por medios electrónicos de lo cual no hay prueba a pesar de que se indica en el recurso que se aporta, por lo que no sería viable exigir que dichos requisitos aparezcan de forma física incorporados en el cuerpo del título valor, es claro que, al momento de remitirse la factura electrónica por medios digitales, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de la misma, éste deberá, por dichos medios, dejar constancia de la fecha de recibo con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el título valor, aun sin hacer aceptación de la misma, pues la normatividad comercial dispone que tendrá el comprador o beneficiario del servicio un término para reclamar respecto del contenido de la misma, siendo que vencido dicho término se podrá discutir si hubo aceptación expresa o tácita de la factura de venta.

En ese orden de ideas, es claro que, las facturas de ventas aportadas con la demanda, no cumplen con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el art. 774 *ibid.*, así como tampoco se puede apreciar que se hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 *ejusdem* y el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de envío y recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de las facturas debidamente identificadas y que se allegaron como base de recaudo, reiterando además que una cosa son los requisitos de la factura de venta para ser tenida como título valor, otra muy distinta la aceptación del título, dicho esto, encuentra el Despacho razones suficientes para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en la normatividad previamente señalada, el Despacho se mantiene en su decisión de denegar el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso, no se concederá el recurso de apelación deprecado, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía del cual conoce este Despacho en única instancia.

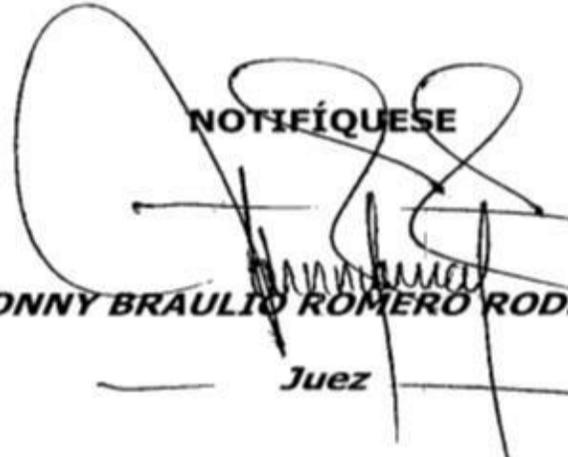
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de mayo de 2022, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación invocado, por no ser procedente.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

5

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23fa5c383ddc69fd7c1cd3b32b40ea56f57541e63e99fab2cd82b8dcf7b180b**  
Documento generado en 16/06/2022 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>